

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 1978-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1978-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de origen

1. El 15 de febrero de 2018, el señor Jacinto Xavier León Chang (“**actor**”) presentó una demanda laboral¹ en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad - CNEL EP (“**CNEL**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 12334-2018-00107.
2. El 2 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.² En contra de esta decisión, CNEL interpuso un recurso de apelación.
3. El 11 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”), negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.³ Frente a dicha sentencia, CNEL interpuso recurso de casación.

¹ El actor reclamó el pago de ciertos rubros de su liquidación y su pensión jubilar presuntamente pendientes. Su pretensión se fundamentó en la supuesta diferencia de liquidación bajo el artículo 7 del “Reglamento para el Retiro Voluntario de los Servidores Públicos de carrera y obreros de CNEL EP”, y el artículo 8 del Mandato Constituyente 2. El actor fijó la cuantía del proceso en USD 38 815,44.

² La Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó el pago de USD 21 854,44.

³ CNEL solicitó a la Sala Provincial que se tome en cuenta el “acta de finiquito que fue aceptada en su momento por el ex funcionario y por la empresa eléctrica CNEL EP”. Sin embargo, los jueces en cuestión, luego “de escuchada la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada, así como la réplica del actor del proceso”, optaron por rechazar el recurso de apelación.

4. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), resolvió casar la sentencia recurrida y declaró sin lugar la demanda.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 17 de noviembre de 2020, el señor Jacinto Xavier León Chang⁴ (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Nacional (“**sentencia impugnada**”). La causa se signó con el número 1978-20-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. En auto de 22 de enero de 2021, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la demanda y en lo principal dispuso que la Sala Nacional remita un informe de descargo sobre los cargos incoados en su contra.⁵ El escrito ingresado por dicha Sala se recoge en el punto 3.2. de la presente sentencia.
7. El 25 de abril de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la CRE y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

9. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
10. Sobre la presunta transgresión a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante arguye que la Sala Nacional inobservó el artículo “273 numeral 3 del COGEP

⁴ Quien en su demanda manifestó tener una discapacidad.

⁵ Tribunal compuesto por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Karla Andrade Quevedo y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

por cuanto al haber casado la sentencia recurrida por la causal del Art. (sic) 268 numeral 5 *Ibíd*em, no cumplieron conforme lo dispone dicha norma emitiendo la resolución que corresponda, reemplazando los fundamento (sic) jurídicos erróneos por los que estime correctos”. A consideración del accionante, la sentencia impugnada debía “aplicar la disposición del Art. (sic) 273 numeral 3 del COGEP y en su lugar haber expedido la sentencia que correspondía y reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos del Reglamento para el retiro voluntario que estaba vigente a la fecha de la terminación de mi relación laboral”. Por ello, el accionante asevera que la Sala Nacional:

violentó la tutela judicial que comprende el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho, a una pretensión determinada; y, la seguridad jurídica que implica la obligación de los Jueces (sic) de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución.

- 11.** En virtud de lo anterior, el accionante solicita a la Corte Constitucional que: i) disponga la reparación integral de sus “derechos constitucionales violentados”; y, ii) retrotraiga el proceso “al estado de volverse a convocar a la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de casación”.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

- 12.** En escrito de 9 de febrero de 2021, los jueces de la Sala Nacional señalan que:

El accionante realiza un ataque general por su inconformidad con la decisión adoptada y estructura del fallo. Así, no busca verificar la lesión de un derecho constitucional, sino por el contrario lo que se busca es que se revea la decisión principal y se declare con lugar la demanda.

- 13.** En el mismo sentido, los jueces de la Sala Nacional indican que “es evidente que no existe la transgresión de la norma constitucional señalada, ya que se le ha garantizado a las partes el derecho a una tutela judicial efectiva y expedita”. Así:

Nuestra actuación está conforme lo dispuesto en la [CRE] y en la ley. Al dictar la sentencia, se cumplió con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la norma suprema, asegurando a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el ejercicio de su derecho al debido proceso. En la sentencia se han respetado los términos fijados por el Código Orgánico General de Procesos.

- 14.** Bajo los argumentos expuestos, los jueces de la Sala Nacional solicitan que se desestime la acción pues lo que “busca es que la Corte Constitucional se vuelva una instancia

jurisdiccional más, (...) lo que es incompatible con la naturaleza jurídica propia de esta acción de carácter constitucional”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
16. Este Organismo constata que el accionante no desarrolla argumento alguno respecto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva. Dicho esto, no se formula un problema jurídico al respecto.
17. Sobre a los alegatos recogidos en el párrafo 10 *supra*, esta Corte evidencia un único cargo claro y completo:⁶ La potencial inobservancia del numeral 3 del artículo 273 del COGEP en la sentencia impugnada. En función de lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*⁷ se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite establecida en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite establecida en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP?

18. La CRE reconoce el derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en los siguientes términos:

⁶ En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante. Al respecto, este Organismo determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁷ CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 18.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

19. El derecho al debido proceso reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia. Esto supone que, autónomamente, la transgresión de una regla de trámite no configura necesariamente una vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio). Por ello, para declarar la vulneración de este derecho, además de **(i)** verificar una violación a la ley procesal, es necesario determinar que **(ii)** existe una vulneración tal que se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio. Es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.⁸

20. Por lo tanto, a esta Magistratura le corresponde determinar primero si la Sala Nacional inobservó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP, porque al casar la sentencia recurrida, supuestamente no dictó “la resolución que corresponda, reemplazando los fundamentos (sic) jurídicos erróneos por los que estime correctos”.

21. El artículo 273, numeral 3 del COGEP prescribe que:

Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales [segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 268 del COGEP], el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

22. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que la Sala Nacional, tras analizar la fundamentación del recurso de casación y formular un problema jurídico respecto al cargo admitido,⁹ determinó que:

⁸ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; sentencia, 1-23.5, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27; sentencia, 660-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 14; sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17; y sentencia 101-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 28.

⁹ En este caso concreto, el problema jurídico planteado consistía en analizar si “el tribunal de alzada aplicó indebidamente el ‘Reglamento para el retiro voluntario de los servidores públicos de carrera y obreros de CNEL

Al ordenar los jueces de instancia el pago de la bonificación por retiro voluntario en los términos calculados por el juez a-quo, dejaron de aplicar el último reglamento emitido, contentivo de la disposición derogatoria, invocado por la parte casacionista como transgredido, pues a la fecha en que salió el ex trabajador Jacinto León Chang, éste se encontraba en vigencia, y se lo aplicó en el cálculo realizado en el Acta de Finiquito. (...) De este modo, se configura el vicio acusado por el demandado, al haberse aplicado un reglamento derogado (Resolución No.GG-RE-152-2015), para normar el derecho debatido.

- 23.** En tal virtud, la Sala Nacional concluyó que “proceden los cargos alegados bajo el caso quinto del artículo 268 del [COGEP]” y, por consiguiente, resolvió casar la sentencia recurrida y declaró sin lugar la demanda del accionante con base en la fundamentación expuesta.
- 24.** Por consiguiente, esta Corte constata que los jueces de la Sala Nacional, al casar la sentencia recurrida por evidenciar la procedencia de los cargos alegados en el recurso correspondiente, deben expedir un pronunciamiento en reemplazo con los fundamentos jurídicos que estime correctos. En el caso *in examine*, resulta claro que la sentencia impugnada sí emitió la resolución correspondiente, reemplazando los fundamentos jurídicos calificados como erróneos con aquellos que consideraron correctos. Tal como se denota en los párrafos previos de la presente sentencia, la Sala Nacional determinó expresamente que la sentencia recurrida incurrió en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, corrigió los fundamentos jurídicos que consideró equivocados y justificó la aplicación de los fundamentos jurídicos que consideró acertados. De esta forma, dichos jueces arribaron a la conclusión contenida en la sentencia impugnada.
- 25.** A criterio de esta Corte, la Sala Nacional actuó en el marco de sus competencias, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP, al expedir una sentencia corrigiendo los fundamentos jurídicos según estimó pertinentes y dando una respuesta en reemplazo de la decisión recurrida. Lo anterior, en función de sus obligaciones como operadores de justicia, así como en respeto de las normas adjetivas que regulan la tramitación del recurso de casación.¹⁰
- 26.** En conclusión, este Organismo evidencia que en el supuesto que nos ocupa, no se cumple con el primer requisito enunciado en el párrafo 19 *supra*, por lo que no es procedente

EP’ (...) y como consecuencia de ello no aplicó el reglamento que se encontraba aprobado (...); y si a causa de ello, se ha ordenado erróneamente el pago de una diferencia en el rubro reclamado”.

¹⁰ CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 28.

analizar si se socavó el debido proceso en cuanto principio.¹¹ Ello, debido a que no se identifica violación de regla de trámite alguna. Por tanto, se descarta el cargo y se colige que no existe la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

27. Para finalizar, la Corte Constitucional reitera que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis.¹² Caso contrario, la jurisdicción que ejerce este Organismo en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose su naturaleza.¹³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1978-20-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 29.

¹² CCE, sentencia 3281-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020 párr. 14.6.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL